

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0172/2019.

**EXPEDIENTE: 0011/2019 DE LA PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0172/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ********* en contra del acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0011/2019** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al Juicio de Nulidad promovido por el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.- - - - -

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra Recurso de Revisión. - - - - -

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente: - - -

“Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Se da cuenta con el escrito de Gaudencio Ortiz Cruz, con el carácter de Presidente Municipal Constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, al que exhibe copia certificada de su respectivo nombramiento y toma de protesta al cargo y demás anexos que acompaña, recibido el cinco de abril del presente año, ahora bien, tomando en consideración que el Presidente Municipal en comento, manifiesta bajo protesta de decir verdad que el Síndico Procurador no se ha presentado a desempeñar sus funciones y el Síndico Hacendario no ha asumido el cargo, por las razones que expone,



por ello y en atención a lo previsto por el numeral 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que establece que dentro de sus facultades y obligaciones del Presidente Municipal se encuentran la de asumir representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; en virtud de lo anterior, se ordena notificar el presente proveído y el auto de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, a los Síndicos Procurador y Hacendario del referido municipio por conducto del Presidente Municipal, emplazándolos y corriéndoles traslado con la demanda inicial y anexos para los efectos que en el mismo se precisan; por lo anterior, se ordena reservar el contenido de la contestación de la demanda de cuenta hasta en tanto se cumpla con lo ordenado en el presente proveído.

Por otra parte, en términos del artículo 171 de la Ley en comento, se le tiene señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la casa marcada con el número 300-A de la calle Murguía, colonia Centro, Oaxaca, asimismo, se le tiene autorizando únicamente para imponerse de los autos y recibir notificaciones a los profesionistas que alude en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así lo acuerda y firma la licenciada Frida Jiménez Valencia, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa con el licenciado **Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe." - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del

acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0011/2019**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita



*Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de
este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil
diez.” - - - - -*

TERCERO. El acto recurrido lo constituye el acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en el que la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia: a) dio cuenta del oficio presentado por el presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; b) ordenó notificar al Síndico Procurador y al Síndico Hacendario de ese Municipio, a través del presidente Municipal, los proveídos de fechas dieciocho de febrero y veinticinco de abril, ambos del año dos mil diecinueve; y c) se reservó acordar el contenido del oficio referido en el inciso a), hasta que fuera realizada la notificación de los acuerdos antes mencionados, a los síndicos de ese Ayuntamiento. - - - - -

En ese orden de ideas, el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, contempla las siguientes hipótesis de procedencia del Recurso de Revisión: - - - - -

“ARTÍCULO 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.” - - - - -

El precepto legal transcrito, define a los actos que pueden ser impugnados a través del Recurso de Revisión, y como se advierte, en

ninguna de las hipótesis se contempla la posibilidad de impugnar un acuerdo en el supuesto de que la primera instancia se haya reservado proveer sobre un oficio presentado por la autoridad demandada, ni tampoco la ley de la materia permite que en el caso de haber ordenado la notificación de dos acuerdos a las autoridades demandadas, pueda recurrirse el acuerdo relativo. - - - - -

Bajo esa consideración, se deduce que el Recurso de Revisión interpuesto es **IMPROCEDENTE**, porque no se ubica dentro de las hipótesis contempladas por el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

Ahora bien, es necesario **exhortar** al Magistrado de la Primera Sala de Primera instancia, para que en lo sucesivo, remita a la mayor brevedad los Recursos de Revisión interpuestos, ya que se detectó que el medio de impugnación que hoy se resuelve, fue interpuesto desde el día diez de mayo de dos mil diecinueve, y fue turnado a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal mediante oficio TJA0/1ª SUP/693/2021 hasta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, casi dos años después de su recepción, lo cual vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

En virtud de lo anterior, es oportuno **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, y en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto, por los motivos expuestos en el considerando tercero. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes



actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS